

LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE NAVARRA

y

EL SEÑOR NAVASCUÉS.

por

Don Santiago Ezquerro.



MADRID,

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera, Núm. 8.

1861

LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1844,

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE NAVARRA

Y

EL SEÑOR NAVASCUÉS.

POR

D. SANTIAGO EZQUERRA.



MADRID,

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera, 8.

1861

Con motivo de la enmienda que el diputado á Córtes por el distrito de Tudela, D. Rafael de Navascués, presentó en el mes de Diciembre último ante el Congreso, al discutirse los presupuestos generales de la nación, pidiendo el establecimiento de una Sección de Fomento en la provincia de Navarra, de las opiniones que dicho señor Diputado tuvo á bien exponer en su apoyo, y de las comunicaciones que han mediado entre el mismo y la Diputación de aquella provincia, se han suscitado cuestiones de gran trascendencia. No sólo se ha tratado de deslindar si era ó no conveniente, si era ó no posible el establecimiento de tal Sección en Navarra, sino que se ha traído á discusión la ley de 16 de Agosto de 1841, su carácter, sus antecedentes, las atribuciones de la Diputación Provincial, las de los diputados á Córtes y las relaciones que pueden mediar entre estas dos diferentes entidades, adquiriendo tal importancia estas cuestiones, que se han sobrepuesto y oscurecido á la que les ha dado origen.

Amantes como somos de la provincia de Navarra, en la cual hemos nacido, y en la que tenemos nuestras más caras afecciones, teniendo fe en nuestras convicciones, y deseando contribuir en lo posible al esclarecimiento de tan delicados puntos, nos creemos en el deber de dar sobre todos ellos nuestra franca opinión.

I

Para fijar el carácter y la indole de la Ley de Modificación de Fueros de Navarra, de 16 de Agosto de 1841, no es preciso remontarse á los primitivos tiempos, ni exponer muchas consideraciones históricas: basta tan sólo examinar con imparcialidad la época en que se dió y las circunstancias que concurrieron á su formación.

Una guerra de sucesión dinástica y de principios políticos ardia en las

mejores provincias de nuestra España en el año 1839. Peleábase con encarnizamiento por una y otra parte: nadie veía próximo el término de aquella lucha fratricida, cuando en Agosto de aquel mismo año los generales en jefe de los dos ejércitos beligerantes celebran un convenio en Vergara, reconociendo por Reina á la augusta hija de Fernando VII. En el artículo primero de esta memorable transacción se consignó, que se concederian ó se modificarían los fueros á las Provincias Vascongadas y á Navarra.

Consecuente el Gobierno de la Reina Gobernadora con este compromiso, llevó á las Cortes, en Octubre de aquel mismo año, un proyecto de ley, pidiendo la confirmación de dichos fueros, y prometiendo presentar, oyendo ántes á las mencionadas provincias, la modificación que se creyese indispensable. Nombrada una comisión para que informase sobre él, la mayoría dió su dictámen, pidiendo sencillamente que se aprobase el convenio celebrado entre los generales Espartero y Maroto, y que se confirmasen los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra en su parte municipal, y que en lo demás se conservase para ellas el régimen constitucional. La minoría de la comisión formuló su voto particular, pidiendo, que se confirmasen los susodichos fueros, en cuanto no se opusiesen á los derechos políticos que sus habitantes tenían en común con el resto de los españoles, conforme á la Constitución que regia en aquella época. Mayoría y minoría pidieron también, que se hiciese la modificación indispensable oyendo á sus representantes.

Grandes y acalorados debates hubo en la discusión de estos dictámenes: numerosas enmiendas se presentaron, algunas de ellas con tendencia á unificar toda la península. Al fin, después de haberse empleado gran número de sesiones, en las que tomaron parte los primeros oradores de la Cámara, como Argüelles, Sancho, Mendizabal, Madoz, Arrazola, Olózaga y Cortazar, se reformó el proyecto del Gobierno, de común acuerdo, por el ministro de Gracia y Justicia, después de un incidente tan patriótico como interesante, en estos términos: «Art. 1.º Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía. Art. 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, oyendo ántes á las Provincias Vascongadas y Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable, que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentidos expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.» Con esta reforma el proyecto fué aprobado en 25 de Octubre de 1839 por unanimidad y en medio de estrépitosos aplausos, dando á entender aquellas Cortes, al elegir la *confirmación* y no la *concesión* consignadas en el convenio de Vergara, que reconocían la preexistencia de los fueros de aquellas Provincias, y que

era de todo punto necesario oirlas, para proceder á su modificación.

Los comisionados que al efecto envió Navarra, se pusieron de acuerdo con el Gobierno, y éste presentó al Congreso un proyecto de ley de modificación de sus fueros, proyecto que, remitido á la Diputación de aquella provincia, fué aprobado por ella en 10 de Diciembre de 1840, que lo fué también en los Cuerpos Colegisladores, y que es la Ley de 16 de Agosto de 1841.

En virtud de esta ley, Navarra, en uso de su derecho, y porque lo creyó conveniente al bien de la nación, renunció algunos derechos, se le aseguraron otros, y se le impusieron algunas muy gravosas cargas.

Esta ley, como que fué hija de una transacción, concedió al Gobierno y á Navarra derechos é impuso deberes correlativos, siendo casi el principal de ellos no derogarla ni modificarla sino por los mismos medios con que se había llevado á cabo.

En ella no se abandonaron ni se vendieron los fueros, como creyó en un principio el vulgo ignorante; ni se engañó tampoco al Gobierno, como parece sostienen hoy día algunos que quieren pasar por ilustrados.

En ella, aun concediendo que Navarra sacase algunas ventajas que no se tenían en lo antiguo, sobre lo cual habría mucho qué decir, es indudable que salió perjudicada en algunos terrenos. Por eso es ley de modificación, no de confirmación, ni de restricción, ni de concesión, ni de extensión de fueros de Navarra. Y en prueba de ello véase su artículo 15, por el cual se obliga á defender la patria con las armas en la mano en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios, y á presentar el cupo de hombres que le corresponda. Véase el Art. 13, por el que se admitió una autoridad superior política con las mismas atribuciones que tenían en las demás provincias los jefes políticos, hoy gobernadores civiles. Véase también el Art. 16, que establece que «permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que regían en las demás aduanas de la Monarquía, bajo ciertas condiciones».

No es de ninguna manera cierto, que había prisa para hacer el arreglo de fueros; porque pasaron cerca de dos años desde que se votó la ley de confirmación en Octubre de 1839 hasta Agosto de 1841, en que se votó el tal arreglo; tiempo más que suficiente para estudiar y preparar detenidamente un proyecto de ley de veinte y seis artículos. Además, como aparece de los *Diarios de Sesiones* de aquellas Cortes, fué presentado á discusión; y, cosa extraña! solo un señor diputado, que fué D. Luis Sagasti, habló en contra de él, no para pedir que se disminuyesen las ventajas, sino para que se aumentasen. Al efecto presentó una enmienda, cabalmente al Art. 16, que acabamos de transcribir, pidiendo que «interin no se verificase la traslación de aduanas á las costas y fronteras de las Provincias Vascongadas, no existiesen en Navarra otras que las del

Ebro, en la misma forma y bajo las mismas bases que lo estaban ántes de 1.º de Marzo último». En su apoyo manifestó dicho señor diputado los graves perjuicios que se iban á seguir á Navarra si se aprobaba el artículo enmendado, y sólo despues de haber sido reconocidos estos perjuicios por la comision y por el ministro de Estado de aquella época, y haber prometido además éste que por su parte trataria de remediarlos, fué retirada la enmienda por su autor.

Tampoco es cierto que los comisionados que mandó Navarra á gestionar dictasen el arreglo de los fueros. En el dictámen de la comision, que informó sobre el proyecto se congratulaba ésta «de la buena fe, lealtad y franqueza con que la provincia de Navarra, su Diputacion y comisionados se presentaron desde que se empezó á tratar tal asunto, y de que animados del más vivo deseo de identificarse con la nacion, sus exigencias fueron siempre justas y racionales, sin que jamás hubiesen insistido, en las que se les manifestaba, que eran opuestas al principio de la unidad constitucional». Y el señor D. José Francisco Goyeneche, individuo de dicha comision, al contestar al Sr. Sagasti, manifestó «que el proyecto de ley causaba algunos sacrificios á Navarra; pero que esta provincia pasaba por ellos en beneficio de la causa pública, para dar una prueba de su lealtad, desinteres y generoso desprendimiento en favor de la unidad constitucional, y porque en aquellas circunstancias consideraba el arreglo concertado como una cuestion vital para el Gobierno, y para la consolidacion del trono constitucional».

Ademas, ¿se concibe acaso que los comisionados de Navarra impusiesen sus pretensiones al Gobierno? Quiénes eran los comisionados? Varias personas respetables y dignas, sí, pero que no podian ejercer presion de ningun género, ni eran hombres importantes en la política, ni afiliados estaban en primer término en ningun partido: no eran distinguidos generales, á quienes se pudiera temer: no eran opulentos capitalistas, á quienes pudiera convenir tener contentos; eran hombres que no tenian más fuerza que la que les daba la justicia de los intereses que les habia encomendado su provincia. ¿Y quién era en aquella época el Gobierno? Éralo el general Espartero, á quien su fortuna le habia elevado hasta ocupar la regencia del reino: éralo el general victorioso, jefe además del partido progresista, en circunstancias en que estaba compacto y unido como un solo hombre, cuando todos tenian un interes grande en sostenerle, cuando aún no habian recurrido sus contrarios á los movimientos militares para derrocarlo. Su voluntad era omnipotente: nadie podia oponerse á sus deseos, ni mucho ménos imponerle sus aspiraciones. Siendo esto así, claro es, que si la Ley de 16 de Agosto de 1841 se votó y se sancionó, fué, porque el que era entonces árbitro de los destinos de este país creyó que era conveniente, porque creyó que estaba en armonía con las necesidades de Navarra y del resto de España: porque creyó, en una palabra, que era jus-

ta; y en verdad que la opinion del negociador del convenio de Vergara, que tantos motivos tenia para conocer las necesidades de aquella provincia, por los años que habia residido en ella, merece ser atendida.

Pocas leyes, pues, hay que tengan más razon de ser y más justicia en el fondo que la mencionada: ella tiene precedentes en antiguas y venerandas franquicias forales: ella se hizo al término de una empeñada guerra: ella calmó los ánimos y evitó todo pretexto para renovar los combates: ella consolidó el trono de Isabel II: en ella se cedió y se permutó por una y otra parte sin mediar fuerza ni engaño. ¡Ojalá que todas las leyes fueran como ella! ¡Ojalá que, tal como es, pase en un todo á nuestros hijos y á nuestros nietos, y que la generacion presente huya del escollo de modificarla, ya en un sentido, ya en otro, con lo cual perderia parte de su prestigio, para que adquiriera esa venerable antigüedad tan precisa á la sólida constitucion de los pueblos! ¡Ojalá que todos los que amen las libertades navarras, se agrupen á su alrededor, haciéndola el símbolo de su actual prosperidad y de su futuro engrandecimiento!

II

La mayor parte de nuestras provincias tienen una entidad propia, anterior al establecimiento del Gobierno central, dimanada, entre otras causas, de las circunstancias topográficas del terreno, de la variedad de climas y de cierta mancomunidad de aspiraciones. De aquí resulta, que además de los intereses comunes que tienen con la nacion, tienen otros propios é inherentes á su existencia particular. Para vigilar por estos últimos intereses ha aconsejado la ciencia y demostrado la práctica, que era precisa la formacion de unos cuerpos populares, que por nuestra legislacion vigente se conocen bajo el nombre de Diputaciones Provinciales.

Ahora bien, si se considera que la provincia de Navarra ha tenido desde los tiempos más remotos una organizacion diferente á las otras en su parte económica, administrativa y civil, y que hasta en lo político no se ha regido como ellas, fácilmente se comprende, que no solamente debe tener su Diputacion Provincial, sino que debe estar adornada de más facultades y derechos, porque mayores son los intereses que le están encomendados.

Convencidos de esta verdad los sabios autores de la Ley de 16 de Agosto de 1841, dijeron en su Art. 8.º: «Habrá en Navarra una Diputacion Provincial»; y en el 10 «Esta Diputacion tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino». Y nótese que aquellos legisladores no dijeron se creará ó se establecerá

una Diputacion Provincial, ni que se la *darían* ó se la *concederían* las indicadas facultades, con lo cual, á no dudarlo, quisieron dar á entender que en cierto modo existía la Diputacion ya de antemano, con atribuciones propias y determinadas.

Trasmitidas todas las facultades del antiguo Consejo y Diputacion á la nueva, se transmitieron tambien á ésta todos sus precedentes, y hasta en rigor su carácter é historia, constituyéndose de esta forma una corporacion digna de todo respeto y llamada á desempeñar un importantísimo papel en la vida de la comarca, que le estaba encomendada.

Desde aquel momento, la Diputacion Provincial de Navarra, por estas consideraciones y por componerse de personas elegidas libremente y sin mediar influencias oficiales, adquirió una autoridad moral grande, y desde entónces está en el deber de velar por todo aquello que directa ó indirectamente afecte á los intereses de los pueblos de donde procede.

Cumpliendo con este deber, la Diputacion pasó una comunicacion, en 15 de Diciembre último, á todos los diputados á Córtes por la provincia; al hacerlo, cumplía con un doloroso, pero imprescindible deber, toda vez que se veía en la necesidad de no aprobar la conducta que en el Congreso habia seguido uno de ellos.

En la mencionada comunicacion se reconocia en primer término, que los diputados á Córtes por Navarra, tenían idénticos derechos que los demás representantes de la nacion, y que, por lo tanto, podían cual ellos tomar parte en la discusion de los presupuestos del Estado; pero que el diputado por Tudela, señor Navascués, no debia haber presentado, ni mucho ménos apoyado en los términos que lo hizo, una enmienda cuyo objeto era aumentar la cifra del presupuesto.

¿Esta opinion de la Diputacion de Navarra es contraria al buen sentido y á los intereses de la provincia? ¿Pugna acaso con la conducta que en otras ocasiones haya seguido tal Corporacion, y hasta con la que han observado los diputados del país? De ninguna manera.

Estando consignado en el Art. 25 de la Ley de 16 de Agosto, que pagára Navarra por única contribucion directa la cantidad de 1.800,000 reales anuales, evidente es que los aumentos ó disminuciones que ocurrieren en los presupuestos generales de la nacion no la pueden afectar ni en uno ni en otro sentido. Seria, pues, muy extraño que los diputados por Navarra tomasen parte en la discusion de presupuestos; porque, una de dos, ó conseguirian, si tal hacian, que su cifra se rebajase, en cuyo caso su provincia nada ganaba, porque siempre tiene que entregar su cuota establecida, ó conseguirian que la cifra se aumentase, en cuyo caso, además de ser un sarcasmo votar obligaciones pagaderas con fondos en los que no se tiene parte, tampoco se le podría aumentar la partida que está obligada á pagar sin barrenar la Ley de Modificacion de Fueros.

Ademas, estando separada Navarra del resto de la nacion en su parte económica, siendo como es en este terreno independiente, la reciprocidad exige que dejemos á un lado esa misma parte económica de ese resto y que no nos mezclemos en aquello, que directamente no afecte á nuestros intereses.

Hay, por último, en apoyo de la doctrina sustentada por la Diputacion, la arraigada costumbre que ha venido siguiéndose, desde que se estableció el actual régimen constitucional, por todos los diputados de las provincias en que hay leyes especiales de no tomar parte en ese género de discusiones.

No tiene, pues, nada de extraño que la Diputacion de Navarra oficie á todos los diputados de la provincia en el sentido que hemos manifestado: estaba en la necesidad de llamar la atencion para que en lo sucesivo no se repitiesen tales actos; lo hizo en virtud de esa autoridad moral que todos los que se precien de buenos patriotas la deben reconocer, sin hacer públicas reconvenciones, y limitándolas tan sólo á los que tenían el carácter de diputados á Córtes. Su objeto no fué humillar al señor Navascués, ni darle consejos de maestro, ni desacreditarle á los ojos de los electores de su distrito y de los habitantes de toda la provincia, sino prevenir y evitar que en lo sucesivo surgieran tan delicadas cuestiones. No se le achacaron malas intenciones, sino que se le indicó el mal camino que habia emprendido, y esto en términos mesurados y dignos. La Diputacion no negó que el señor Navascués tuviese derecho á pedir el establecimiento de una Seccion de Fomento en Navarra, sino que no era prudente pedirla, y que además era innecesaria é inconveniente. No atacó bajo ningun concepto la inviolabilidad del diputado, como se demostrará más adelante, ni cometió desacato ni falta alguna contra el Congreso; porque, amante ella de sus prerogativas y de que la guarden las debidas consideraciones, jamás ha faltado á nadie, ni mucho ménos á la alta veneracion y profundo respeto, que le infunde la Representacion Nacional.

III

En virtud del derecho que asiste á los diputados para presentar enmiendas, el Sr. D. Rafael de Navascués, que lo es por el distrito de Tudela, presentó una acompañándola de otras seis firmas, segun exige el Reglamento, pero colocando la suya en primer término, como para significar que él era el que habia tenido más parte en su confeccion. Pedíase en ella que el Congreso se sirviese declarar, que se consignara la cantidad de 40,000 Rvn. para establecer en la provincia de Navarra la Seccion de Fomento que hay en las restantes.

No es de nuestra incumbencia ni conduce á nuestro objeto entrar á dilucidar si tal Seccion es ó no conveniente y necesaria para Navarra, si es ó no compatible con la tantas veces citada Ley de 16 de Agosto de 1841; tarea es esta más propia de su Diputacion, y por eso ella la ha combatido victoriosamente en su comunicacion á los diputados á Córtes de 15 de Diciembre último.

Pero si diremos, que en la enmienda en que fué solicitada, aparte de la firma del señor Navascués, no se veia más que otra de un diputado por Navarra; prueba clara de que á los otros cuatro diputados de la provincia no les parecia de tan alta conveniencia como á los dos que estamparon sus nombres al pié de ella. Y si se tiene en cuenta que el señor Carriquiri no tuvo por conveniente desplegar sus labios en su apoyo, resulta que el señor Navascués, como primer firmante y por ser el que únicamente la defendió, es el verdadero autor de ella.

Puesta á discusion, y despues de ser defendida por él, fué admitida por la comision y por el marqués de Corvera, ministro de Fomento. Mas á pesar de tan importantes apoyos, sea por las razones que en contra suya expusieron otros dos diputados, sea porque su propio autor y patrocinador empezase á dudar de su conveniencia, es lo cierto que él mismo la retiró al día siguiente.

Aquí habria terminado toda cuestion si el señor Navascués no hubiera pronunciado frases y manifestado opiniones en las sesiones del 10 y 11 de Diciembre, como las que, con premeditacion ó sin ella, pronunció: frases y opiniones que produjeron honda sensacion y disgusto en todos aquellos que tienen de navarros algo más que el nombre.

Sea con los fines que quiera, es lo cierto que el señor Navascués ha tenido la no envidiable mision de ser el primero que ha hablado en el Parlamento español de la modificacion de la Ley de arreglo de fueros de Navarra. Al decir en la sesion del día 10 que Navarra tenia arreglados sus fueros por una ley que mientras *aquí no se modifique*, aludiendo al Congreso, desde cuyos escaños hablaba, parecia indicar que la Ley de 16 de Agosto de 1841 era una ley ordinaria, una ley en la que no habian intervenido circunstancias especiales en su formacion; ley para cuya modificacion bastaba que se reuniesen la mitad más uno de los miembros que componen los dos Cuerpos Colegisladores, y que pasase despues por los trámites que para tales casos exige nuestra Constitucion. Y aunque en otro lugar de su discurso es evidente que intentó atenuar esta declaracion, no es ménos cierto que esa fué la primera forma que dió á la opinion que de antiguo tenia respecto de la citada Ley.

En la primera parte de este impreso, al reseñar las circunstancias que intervinieron en su formacion y al fijar su verdadero carácter, demostrado queda que la Ley en cuestion, no puede de ninguna manera ser reformada por el medio propuesto por el señor Navascués; por cu-

yo motivo no creemos necesario detenernos á impugnar más prolijamente el grave y crasísimo error que cometió este señor Diputado al sostener tal doctrina.

Manifestó tambien que hay en Navarra muchas personas, que piensan que aquella provincia debe ser una nacion pequeña dentro de otra gran nacion, y que á ello se habia opuesto y se opondria él constantemente. Aunque esto es una frase más ó ménos ingeniosa, que necesita explicaciones, como toda frase para poder ser comprendida, sensible es, que la dijese ante personas que en su mayoría no conocen á fondo á Navarra, porque hace formar ideas equivocadas sobre el carácter y aspiraciones de nuestra provincia; siendo así que ella no piensa en tal cosa, sino en observar y hacer que se observe la Ley en que se modificaron sus fueros.

No podia la Diputacion Provincial de Navarra dejar pasar ante el público tales apreciaciones, mucho más saliendo de la boca de un Diputado de su territorio; y por eso se vió en la necesidad de mandar la comunicacion de 15 de Diciembre, cuyo contenido y tendencias hemos dejado ya consignado anteriormente.

Resentido el señor Navascués, contestó defendiéndose de los cargos que se la hacian en ella; y no figurándosele que bastaba con esto, ha escrito un folleto titulado: *La Seccion de Fomento para Navarra rechazada por la Diputacion*; folleto que toda Navarra habrá leído con asombro y disgusto por los infundados ataques que en él se dirigen, no sólo contra su Diputacion Provincial, sino contra la Ley de 16 de Agosto de 1841.

Parece ser destino del señor D. Rafael de Navascués chocar con las Diputaciones Provinciales. En el año 1847 chocó con la de Vizcaya con motivo de la toma de posesion de su empleo de jefe político é intendente de aquella provincia, para que habia sido nombrado; suspendió á todos los que la componian, y de resultas de haberle el Gobierno obligado á alzar la suspension, y de la lucha que sostuvo con aquellos diputados, cuatro años despues escribió una obra bajo el título de *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*; pero que no es otra cosa más que un ataque á aquella Corporacion y á los susodichos fueros, que nada malo le habian hecho.

¿Quién le habia de decir al señor Navascués, cuando publicaba tal obra, en la que hace tantas protestas de navarrismo y de amor á su provincia, que habia de llegar un día en que bajo el pretexto de que la Diputacion de Navarra ha atacado á su inviolabilidad de diputado, habia de escribir una segunda edicion de ella, atacando como ataca en su folleto á esta Diputacion y á la Ley de Modificacion de Fueros, que tampoco ningun daño le ha hecho?

Pero dejando á un lado estos recuerdos y estas comparaciones, ven-gamos al exámen de la última produccion del señor Navascués.

Graves ataques se dirigen en ella contra la Ley de 16 de Agosto, so-

bre el modo con que se hizo y sobre las infundadas exenciones que se consiguieron en ella.

Ya se ha demostrado en la primera parte de este escrito la improcedencia de estos cargos, la justicia de la Ley y los solidísimos cimientos sobre que se edificó.

Mas el señor Navascués, no atreviéndose á dirigir sus tiros contra ella, los ha asestado contra sus precedentes: conducta análoga á la poco generosa de aquellos que, no pudiendo atacar la reputacion y los hechos de un individuo, atacan la memoria y las acciones de sus antepasados con la sana intencion de rebajar su importancia de algun modo. Y no valga decir que no se habla de la Ley, sino del proyecto que presentó el Gobierno, y que sobre los proyectos es permitido á todo el mundo expresar opiniones y aventurar juicios: tal argucia es demasiado vulgar y tosca para que merezca sériamente contestarse; en el día ya no hay tal proyecto: en el día no hay más que ley.

No vale tampoco decir, como dice el señor Navascués, que inclina ante ella la frente, y que está decidido á defenderla *con tanto brío y tan tenaz empeño como el que más*. Porque ¿es defenderla con brío y tenaz empeño, presentar ante el Parlamento español, en términos contrarios á la índole de la Ley, ó por lo ménos expuestos á malas interpretaciones, la cuestion sobre el modo que puede modificarse? ¿Es defenderla con brío y tenaz empeño hablar como de cosa baladí de las antiguas franquicias forales de que arranca, y querer poner en ridículo á los que han pasado sus días en estudiarlas y ordenarlas? ¿Es defenderla con brío y tenaz empeño sostener, como sostiene el señor Navascués, que no tienen apoyo en la historia, y que son mayores las exenciones en ella establecidas que las antiguas? ¿Es defenderla con brío y tenaz empeño decir que los comisionados de Navarra dictaron el arreglo de los fueros y que sorprendieron el ánimo del Gobierno? ¿Es defenderla con brío y tenaz empeño comparar á la Corporacion, consignada en ella para que la haga cumplir y vele por su prestigio, á un punzante arbusto que sólo goza en desgarrar todo lo que está á su lado? No, y mil veces no; lo que sí es esto, es desfigurarla, empequeñecerla y mermar su prestigio; lo que sí es, léjos de defenderla, atacarla con ira y con saña.

El señor Navascués quiere cohonestar estas opiniones sosteniendo que él, antes que *navarro*, es *español*, y que los que están en contra suya son *navarros* antes que *españoles*, *fueristas* y *aspirantes* á esa antigua integridad foral, tan inferior, segun él mismo asegura, á las exenciones consignadas en la Ley de Modificacion. No pensaba así cuando escribió en 1851 su citada obra de *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, en la que reconocía y admiraba los fueros de Navarra, y en la que con orgullo se llamaba á sí propio *navarro*. Sin duda alguna ha olvidado esto, y tampoco tiene presente, por no haber estado hace años, más que accidentalmente en Navarra, que allí ya no hay ni esas denominaciones,

ni esos partidos de *fuerista*, *antifuerista*, *primero español*, *después navarro*; *primero navarro*, *después español*, etc., etc. Allí, sépalo y desengañese el señor Navascués, no hay más que dos partidos. Al primero pertenecen los que defienden la Ley de 16 de Agosto de 1841, no solamente en la letra de sus veinte y seis artículos, sino su justicia, las tradiciones sobre que se funda, su espíritu y la necesidad de que no se toque á ella; le componen, por fortuna, la casi unanimidad de sus habitantes. El lema aparente del segundo partido es, *defender con brío y tenaz empeño* la Ley de Modificacion del año 41; pero, en el fondo, respetarla como cosa tan solo de actualidad, y atacar su justicia, su verdadero espíritu, los venerandos antecedentes en que se funda, para preparar su caída, ya que no es posible consumarla de frente. De este último partido es jefe, y único soldado á la vez, el Sr. D. Rafael de Navascués.

Viniendo ahora á la cuestion, causa primordial de todo este debate, indudable es que el señor Navascués, en su calidad de diputado, puede tomar parte en la discusion de los presupuestos generales de la nacion; derecho que es inherente al cargo: derecho que nadie ha negado, ni la Diputacion Provincial de Navarra, ni el mismo señor Sagasta, que se extrañó tanto de que lo usase.

Sobre lo que sí puede haber duda y controversia es sobre el ejercicio de este derecho, cosa enteramente diferente que el derecho en absoluto.

Todo derecho debe tener una limitacion en su ejercicio: la conciencia, único juez, es la que nos debe decir hasta qué punto podemos usar de él, para que no perjudiquemos á los demás hombres.

Si para algunos derechos es inconcuso que debe existir esa limitacion, es para los políticos; porque la política es mas bien una ciencia de aplicacion que teórica, y porque de nada es más fácil abusar que de ellos.

De aquí se deduce, que para que una ley política se arraigue y produzca buenos resultados, es preciso ante todo que los diferentes poderes, á que en ella se conceden derechos, los ejerzan con discrecion y templanza, y en la parte puramente necesaria; y de aquí se deduce tambien que es un axioma incontrovertible que « en política nadie debe llegar al límite de su derecho ».

Y si no ¿qué sucederia si con arreglo á las facultades que nuestra Constitucion concede al Rey declarase éste todas las guerras que le pareciese, aunque no fuesen justas y fundadas, si disolviese á cada paso las Cámaras, si no quisiese separar los ministerios rechazados por toda la opinion, y si se negase, en virtud de su derecho, á no dar la sancion á todas las leyes que le enviasen los Cuerpos Colegisladores? ¿Qué sucederia si el Congreso de los Diputados, en virtud tambien de los derechos que le reconoce nuestra Constitucion, redujese la dotacion de la familia real á unos céntimos, si no quisiese dar de ninguna manera su aproba-

cion á los presupuestos, y si se empeñase en no ratificar los tratados internacionales y de paz que hubiese hecho el Rey? ¿Qué sucedería si el Senado no diese su voto á todos los proyectos de ley que le enviase el Congreso? Sucedería, que el equilibrio se perdería, que la Constitución sería una letra muerta, que vendría el caos, ó por lo ménos el predominio exclusivo de uno de los poderes, sobreponiéndose á los demás.

De estas consideraciones y de este ejemplo resulta, que áun reconocido el derecho que el Sr. Navascués tenia para tomar parte en la discusion de presupuestos y para presentar las enmiendas que creyese oportunas, la prudencia, ya que no otra razon, le aconsejaba que no usase de ellos, porque su peticion contrariaba en cierto modo el espíritu de la Ley de 16 de Agosto de 1841, porque podrian hacerse malas interpretaciones, y porque tal vez en lo futuro podrian sacarse de ella consecuencias desfavorables para la provincia de Navarra.

No se deduce de esto, como asegura el autor del folleto que venimos examinando, que los diputados á Córtes por la provincia de Navarra *sobren* en el Congreso, pues son tan precisos como cualesquiera otros de las demás provincias; sino que por la especialidad del país que representan, por el sistema que en él rige, deben tener más circunspeccion, más discrecion, más templanza en el ejercicio de algunos de sus derechos que los otros diputados; y que los que no se crean animados de ese espíritu de circunspeccion y de templanza, bien sea por temperamento ó por creencias, deben dejar sus puestos á otros que le tengan, ántes que contrariar con su conducta las aspiraciones de sus comitentes.

Ni tampoco se deduce que serian meros agentes de la Diputacion Provincial, y que equivaldria á que los navarros perdiesen su derecho electoral, quedándose como los antiguos parias ó los actuales siervos de Rusia. La Diputacion vela por su decoro, y por la salvaguardia de los intereses que le están encomendados; no necesita de ninguna clase de agentes cerca del Gobierno central para que se la respete; en el caso de que los necesitase, jamás echaria mano de los que tienen el carácter de representantes del pueblo: conoce perfectamente que no es superior á los que tienen este elevado carácter, pero tambien sabe que no es inferior á ellos. En cuanto á que quedarán los electores como antiguos parias ó actuales siervos de Rusia, descuide el Sr. Navascués, que tal vez los de su distrito le den dentro de poco tiempo una prueba de que no lo son, y de que saben tener dignidad en su conducta.

Hay, por último, que examinar esta cuestion. ¿Fué atacada la inviolabilidad del diputado D. Rafael de Navascués por la comunicacion de 15 de Diciembre último de la Diputacion Provincial de Navarra? De desear hubiera sido que este señor lo hubiera probado, aunque no hubiese sido más que á su manera, puesto que tan afirmativamente lo asegura en su folleto y en su contestacion al oficio de la Diputacion; pero sin duda aspira á que se le crea tan sólo bajo su palabra. Nosotros, sin embargo,

no lo creemos, porque no tenemos noticia de que en la mencionada comunicacion se haya perseguido al señor Navascués por las opiniones y votos que haya emitido en el ejercicio de su encargo, ni de que se le haya tratado de cohibir, ni mucho ménos de que se le haya demandado ante los tribunales. Y la prueba de que no ha sido atacada esa inviolabilidad que le reconoce el Art. 40 de la Constitucion que nos rige, está en que si tal hubiera sucedido, habria recurrido al Parlamento ó á los tribunales pidiendo que le sostuviesen en sus derechos. Por nuestra parte no le hacemos tan indigno del cargo de diputado que hoy dia tiene, para no velar por las inmunidades, que la ley le concede cuando son atropelladas en su persona, bien por un individuo ó bien por una Corporacion, aunque sea muy respetable. La abnegacion y patriotismo que da por pretexto para no haberlo hecho, no es aplicable al caso presente: el que tiene el elevado carácter de legislador está ante todo en el deber de velar por el prestigio del cargo que los electores le han confiado.

Otra prueba de que la comunicacion de 15 de Diciembre no ataca la inviolabilidad del diputado, está en que habiéndola publicado íntegra en su folleto el señor Navascués, de seguro que, si no todos, por lo ménos algunos de sus compañeros la habrán leído, y hasta ahora á ninguno de ellos se le ha ocurrido que habia en ella un ataque, ni tan siquiera una falta de respeto al Cuerpo á que pertenecen. Si lo hubiesen encontrado, no es probable que fuesen tan poco celosos de la dignidad de su cargo, como por lo visto á sí propio se declara el señor Navascués: ellos, que no tienen que guardar ningun género de consideracion con la Diputacion de Navarra, para no haber ido al Congreso á demostrar el *desacato* que se habia cometido y á pedir la imposicion de ese *condigno castigo* con que se la amenaza por el actual Diputado á Córtes por Tudela.

Por lo que llevamos expuesto se ve que ha habido un grave desacuerdo entre la Diputacion Provincial de Navarra y el señor Navascués.

Indudable es, que éste ha sostenido con tal motivo apreciaciones y principios que podrán ser muy buenos, pero que no los habia manifestado ántes de pretender del distrito de Tudela que lo eligiese su representante; y que la Diputacion de Navarra ha seguido una línea de conducta, y apoyado otros principios, que podrán ser erróneos, pero que tienen en su apoyo los antecedentes de dicha Corporacion. ¿Qué remedio decoroso y digno habia para salir de este conflicto? Uno muy sencilló. Haber renunciado el señor Navascués su cargo de diputado á Córtes, y en lugar de dirigirles el encomiástico y adulator apóstrofe á los pueblos y electores del distrito de Tudela, con que termina su folleto, decirles: «Electores de Tudela! Un grave desacuerdo ha surgido entre la Diputacion Provincial de Navarra y mi persona; vosotros, que me nombrasteis diputado sin saber á punto fijo cuales eran mis ideas y aspiraciones sobre nuestro país, leed mis discursos pronunciados en el Congreso y mi último folleto; en ellos está mi *credo*: ellos serán mi futura línea

de conducta; y para que no se crea que me disteis vuestros votos por sorpresa, y para que no se diga que no represento vuestras opiniones é intereses, he renunciado mi cargo de diputado á Córtes, esperando que ahora que conoceis lo que pienso y lo que soy, me deis otra vez vuestros sufragios; así se verá de parte de quien estais, si de la Diputacion ó de la mía.

Y cuando hecho esto, reunido nuevamente aquel colegio electoral, hubiera vuelto á salir triunfante de las urnas su nombre, sin mediar dádivas, promesas, intimidaciones, amaños é influencias oficiales de ningun género, entónces y sólo entónces tendria derecho el señor Navascués para sostener que sus opiniones eran las buenas, y que *sentia*, *pensaba* y *deseaba* como se *siente*, se *piensa* y se *desea* en el distrito de Tudela.

Por qué no ha seguido este noble camino? ¿Por qué teme que el Congreso le sujete á nueva reeleccion por haber sido nombrado para un destino de mayores ventajas que el que tenia cuando fué elegido anteriormente? ¿Por qué, no solamente lo teme, á juzgar por las apariencias, sino que pretende de sus amigos evitar, ó por lo ménos alejar, esta eventualidad?

¿Será acaso porque, á pesar de sus protestas, de su amor á Navarra, de que el cargo de diputado á Córtes no le haya valido más que quebrantos en su posicion é intereses, tema que los electores de Tudela le demuestren con sus votos que no *sienten*, ni *piensan*, ni *desean* como él?

Madrid, 8 de Abril de 1861.

